

Constancia. *El término para efectos de subsanar la demanda cursó así: entre el 21 y hasta el 27 de febrero de 2024. En término se presentó escrito de subsanación.*

Armenia Quindío, marzo 07 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin causa
Demandante: José Miguel Martínez Gómez
Demandados: Blanca Nidia Parra Quiñones
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00032-00

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Según se indicó en la constancia que antecede, dentro del término de ley concedido, el apoderado judicial allegó escrito en el que corrige la demanda.

La demanda debe reunir una serie de exigencias legales, materiales y formales. Las primeras están relacionadas con la capacidad sustantiva y procesal de las partes, la competencia del juez y la debida acumulación de las pretensiones. Los formales están enunciados en el Art 82 del CGP, así como otras disposiciones especiales para determinados asuntos.

Aplicadas esas premisas se advierte que este despacho es competente porque los hechos que motivó la demanda y el domicilio de la demandada, es en la ciudad de Armenia y las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Ambas como personas naturales mayores (Art. 53.1° CGP), de quienes se presume la capacidad de ejercicio (Art. 1503 C.C.)

Las pretensiones son susceptibles de acumulación (Art. 88 Ib) y se acompañó de los anexos descritos en el artículo 84 Ib.

Indicó el canal digital de notificación de la parte activa y su apoderado; así como bajo juramente la manifestación de no conocer la de los demandados. La remisión a la contraparte estaba dispensada en virtud de la petición de medidas cautelares. (Art. 6° L.2213/22).

Finalmente, el artículo 590 del CGP prevé dos hipótesis en las cuales procede la inscripción de la demanda en los juicios declarativos: a) Cuando versan sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de otra pretensión, b) cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En este caso, contrario a lo sostenido por la parte actora, la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, ni en forma principal ni como consecuencia de otra pretensión, de manera que tampoco tiene la inscripción que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal por enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte días mediante notificación personal de esta providencia, misma que surtirá según el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: DENEGAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula 280-79549

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #27 del 08-03-2024](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328003438bdfd1e77dafa35fac40e3c5c5c2a2eab2efb26c551c43014ebdfa**

Documento generado en 06/03/2024 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>